

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 11 de noviembre de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2105-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 21 de abril de 2021, Nino Humberto Poggi del Salto presentó una acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI)¹. Nino Poggi alegó la vulneración de sus derechos fundamentales producto del inicio de un proceso coactivo que pretendía el cobro de una obligación tributaria prescrita.
2. El 26 de agosto 2022, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (Unidad Judicial), aceptó la demanda y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica². Nino Poggi interpuso recurso de ampliación.
3. El 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial rechazó el recurso de ampliación. Nino Poggi, el SRI y la PGE interpusieron recurso de apelación.
4. El 18 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Sala) rechazó el recurso de apelación de Nino Poggi y aceptó el recurso de apelación del SRI y de la PGE al “*verificar la inexistencia de vulneración de derechos de índole*

¹ Proceso No. 09286-2021-01111. En su acción, indicó que el SRI a través del proceso coactivo No. DZ4-COAUAPC19-0000324 pretendía el cobro de una obligación de la Constructora Carlo Poggi Barbieri de la cual fue representante legal en el año 2001. A su criterio, la facultad del SRI para determinar la obligación tributaria había caducado. En su demanda solicitó que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y del principio de legalidad. La determinación tributaria también fue impugnada judicialmente, proceso que determinó la reliquidación de la obligación.

² La Unidad Judicial dispuso como medida de reparación que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado y el proceso coactivo No. DZ4-COAUAPC19-0000324. Además ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra. Finalmente, como garantía de no repetición, ordenó al SRI a difundir a los diversos departamentos de su institución el contenido de la sentencia.

constitucional”, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar a la acción de protección. Nino Poggi interpuso recurso de aclaración y ampliación.

5. El 16 de junio de 2022, la Sala rechazó el recurso de aclaración y ampliación. La decisión fue notificada el mismo día.
6. El 12 de julio de 2022, José Chávez Rivera en su calidad de procurador judicial de Nino Humberto Poggi del Salto (accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 18 de marzo de 2022.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 18 de marzo de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de julio de 2022. El auto que rechazó el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia impugnada fue emitido y notificado el 16 de junio de 2022. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. La demanda cumple con los requisitos establecidos en artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

10. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art.

76.7.1 CRE). En lo principal, el accionante afirma que la decisión impugnada posee un vicio motivacional al no referirse a uno de los cargos que proporcionó.

10.1. [Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación] *“La decisión contenida en la Sentencia vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, por cuanto no se realizó un análisis de fondo sobre las violaciones legales expuestas en la demanda”. [...] “La Sala no se refiere en ninguna parte de la sentencia a la falta de notificación del Título de Crédito, omite el razonamiento necesario sobre uno de los cargos que fueron motivo de la Acción de Protección y resueltos por el Juez de Primera Instancia. En ese sentido la Sentencia no cuenta con una motivación fáctica correcta por ende insuficiente pues no satisface “los elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa”.*

VI Admisibilidad

11. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
12. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 10.1 *supra*, se observa que la entidad accionante no desarrolla la respectiva justificación jurídica que demuestre por qué la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, de forma directa e inmediata, conllevó a la vulneración de su derecho constitucional. En su lugar, se limita a esbozar en abstracto vicios motivacionales pero no demuestra cómo la sentencia habría incurrido en los mismos. Por tanto, no se evidencia una argumentación completa y clara conforme a la sentencia No. 1967-14-EP/20.
13. Por lo expuesto, la demanda incumple el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

VII Decisión

14. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2105-22-EP**.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria³.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

³ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.